



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2149

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2149, celebrada el 10 de mayo de 2018, adoptó el siguiente Acuerdo:

2149-03-180510 — Modifica Acuerdo N° 1782-01-131017 y aprueba Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para documentos emitidos por el Banco Central de Chile.

1. Aprobar el texto actualizado y refundido del Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para fines de custodia de copias autorizadas de las Actas de Sesiones de Consejo del Banco Central de Chile, aprobado por Acuerdo N° 1782-01, de fecha 17 de octubre de 2013, que se adjunta como anexo del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.
2. Aprobar el Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para documentos emitidos por el Banco Central de Chile, de conformidad con dispuesto en los artículos 10 y 25 de la Ley N° 19.799, que se adjunta como anexo del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.
3. Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, incluyendo el mismo en el sitio electrónico institucional del Banco.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 10 de mayo de 2018



Reglamento sobre Uso de Documentos
Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada
para fines de custodia de copia autorizada de
las Actas de Sesiones de Consejo del Banco
Central de Chile

Índice

Introducción	3
Alcance	3
Objetivos	3
Descripción.....	3
Aprobación	3
Actualización	6

Introducción

El artículo 10 de la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, faculta a los órganos del Estado para dictar los reglamentos concernientes a la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de esa legislación.

En el marco de lo anterior mediante Acuerdo N° 1782-01-131017, el Consejo del Banco aprobó el Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para fines de custodia de copia autorizada de las Actas de Sesiones de Consejo.

Adicionalmente, mediante Acuerdo N° 2149-03-180510, el Consejo aprobó un nuevo Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para documentos emitidos por el Banco Central de Chile, incluyendo la factibilidad para que el Ministro de Fe, el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos suscriban mediante firma electrónica avanzada certificados, circulares, circulares internas, cartas circulares y resoluciones, según corresponda.

Alcance

Suscripción mediante firma electrónica avanzada del Ministro de Fe de las copias autorizadas de las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Banco, así como de las Reuniones de Política Monetaria.

Objetivos

Regular la forma de garantizar la seguridad, integridad, eficacia y confidencialidad en el uso de la firma electrónica avanzada para copias autorizadas de las Actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales del Consejo del Banco, así como de las Reuniones de Política Monetaria.

Descripción

Primero: Las personas que cumplan las funciones de Ministro de Fe, titular o subrogante, de las actuaciones del Consejo y del Banco, de conformidad con el numeral 6° del artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige (LOC), podrá utilizar firma electrónica avanzada, la que revestirá carácter personal y exclusivo y deberá ser certificada por un prestador acreditado de servicios de certificación de dichas firmas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.799 y su Reglamento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a) La firma electrónica avanzada deberá vincular los datos de verificación que contenga a la identidad de la persona que sirve el cargo antes mencionado, precisando además si se trata del Ministro de Fe titulares o de sus subrogantes.
- b) La firma electrónica avanzada sólo podrá tener por finalidad la certificación del respaldo digital que contenga copia autorizada de las Actas de las Sesiones de Consejo del Banco, incluidas sus Actas de las Reuniones de Política Monetaria, con la finalidad de preservar la referida información y almacenar de modo seguro los respectivos documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada del Ministro de Fe, los que se mantendrán en el repositorio electrónico de uso interno de que trata este Reglamento, cuya custodia estará a cargo del Secretario General del Banco.
- c) Deberá asegurarse que al emplearse la firma electrónica avanzada en el citado respaldo electrónico de cada Acta, se genere un documento electrónico suscrito con dicha firma, que indique que el mismo es copia fiel de la correspondiente Acta otorgada por el respectivo Ministro de Fe que asistió a la Sesión de Consejo pertinente.

Segundo: El Banco contratará los servicios de certificación de firma electrónica avanzada con prestadores acreditados de servicios de certificación establecidos en Chile, que cuenten con al menos cinco años de experiencia en el ejercicio de su actividad y que acrediten disponer de la acreditación a que se refieren los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 17.799, la cual deberá encontrarse vigente ante la Entidad Acreditadora a que aluden esas normas.

Los titulares o usuarios de los certificados de firma electrónica avanzada quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a emitir declaraciones exactas y completas y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando, de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 19.799.

Tercero: El titular de un certificado de firma electrónica avanzada estará obligado, bajo su responsabilidad personal y exclusiva, a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación y no podrá, en caso alguno, permitir a terceros el uso de su dispositivo de firma electrónica.

El titular deberá comunicar inmediatamente al Gerente General la pérdida o extravío del dispositivo de firma electrónica, así como cualquiera de las circunstancias que determinen la suspensión o revocación de su respectivo certificado de firma electrónica avanzada, sin perjuicio del aviso que deba dar al respectivo prestador de servicios conforme a las prácticas de certificación del mismo.

El Gerente General oficiará al prestador de los servicios de certificación respectivo, comunicando todo Acuerdo del Consejo del Banco que pueda implicar la suspensión o revocación del certificado de firma electrónica avanzada del titular.

Cuarto: La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de los titulares de firma electrónica deberá contener, además de las menciones propias de todo certificado, señaladas en el artículo 15 de la Ley N° 19.799, la fecha y hora de emisión del documento, indicando que su plazo de vigencia será de tres años contados desde la fecha de emisión.

La Gerencia de Informática resguardará que los referidos certificados de firma electrónica se mantengan en uso exclusivamente durante el período de su vigencia, el cual se dispone en el artículo 16 de la Ley citada que no puede exceder de tres años contados desde la fecha de su emisión, conforme a lo cual arbitrarán todas las actuaciones necesarias para el reemplazo de los aludidos certificados con la debida anticipación a la expiración de su vigencia.

El Gerente General será la única autoridad facultada para contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas a que se refiere este Reglamento con el prestador de servicios de certificación de firma electrónica que se determine, debiendo resguardarse en los pertinentes acuerdos que el mismo podrá instruir o solicitar la revocación, suspensión, modificación o renovación de los certificados de firma electrónica avanzada referidos, atendida la finalidad específica de otorgamiento de fe pública para la cual se contrata su emisión respecto de actuaciones del Consejo o del Banco.

Quinto: Sólo los titulares de firma electrónica avanzada a que se refiere este Reglamento, esto es, el Ministro de Fe titular o subrogante, podrán emitir electrónicamente, mediante el uso de firma electrónica avanzada, la certificación de la autenticidad y veracidad de las versiones digitales de las Actas de las Sesiones del Consejo, así como de las Reuniones de Política Monetaria a que se refiere el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo del Banco.

Lo anterior, para efectos de su preservación indefinida y almacenamiento en el repositorio electrónico interno, en adelante "el Repositorio", que implementará la Gerencia de Informática y cuyo control será encomendado a la Secretaría General, para fines de otorgar acceso a los documentos que se conserven en el mismo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de observar el criterio de neutralidad tecnológica y compatibilidad internacional previsto en la Ley N° 19.799, la Gerencia de Informática utilizará la solución de "archiving de correos", basada en el producto SourceOne de EMC, con la que actualmente cuenta el Banco o la alternativa de almacenamiento informático que en el futuro la reemplace, generando una casilla específica para el resguardo de los documentos electrónicos, debidamente certificados de las copias autorizadas de las Actas de las sesiones de Consejo, en términos de permitir su almacenamiento ordenado y su búsqueda expedita.

Sexto: El Repositorio deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en él contenida, proveyendo los respaldos electrónicos de la misma. Igualmente, deberá dar cumplimiento a los mismos estándares mínimos de obtención de respaldos de copias de seguridad, indicados en el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 19.799.

Con la finalidad de asegurar la eficacia del sistema de almacenamiento electrónico que implemente el Repositorio, dado cumplimiento a los criterios de seguridad, integridad y disponibilidad referidos, este último deberá contar al menos con las siguientes características:

- a) Medidas de seguridad y barreras de protección, frente al acceso no autorizado de usuarios, considerando que el repositorio de respaldo electrónico de las Actas de Consejo será de uso interno, en los términos previstos en el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo del Banco.
- b) Contar con monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad al acceso.
- c) La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, en caso que el Repositorio deje de operar por razones no programadas.
- d) Informar al responsable del Repositorio, en el menor tiempo posible, los casos de alteración no programada de la información que contenga, de manera de disponer su oportuna verificación y eventual complemento.

Séptimo: La información contenida en el Repositorio recibirá el mismo tratamiento que sus originales en formato papel, especialmente para el cumplimiento de la obligación de secreto o reserva contenida en los artículos 65 bis y 66 de la LOC, así como las normas sobre el tratamiento de la información altamente sensible (IAS) del Banco.

De esta forma, sólo tendrán acceso a consultar la información contenida en el Repositorio, exclusivamente para su lectura, los miembros del Consejo, el Ministro de Hacienda, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General. A su vez, podrán acceder al Repositorio con la facultad de imprimir la información ahí contenida, el Ministro de Fe titular y sus subrogantes y el Secretario General.

Octavo: Los documentos electrónicos almacenados en el Repositorio deberán contener un mecanismo que permita verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos.

El Repositorio contará con un registro electrónico de los documentos que hayan sido impresos, con indicación de la fecha, hora, código asignado al mismo y funcionario que la realizó.

En todo caso, corresponderá al Gerente General, previo informe y propuesta elaborada por la Gerencia de Informática, y contando con la opinión favorable del Ministro de Fe, aprobar la política de seguridad y confidencialidad aplicable a las condiciones técnicas de mantención del Repositorio indicado para la conservación estos documentos electrónicos, pudiendo considerar la aplicación de exigencias, procedimientos y protocolos de acceso y consulta adicionales, destinados a garantizar el cumplimiento de las exigencias previstas en el presente Reglamento.

Noveno: Para el caso que el prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica contratado por el Banco, cesare voluntariamente en su actividad o fuese cancelada su inscripción en el registro público de entidades acreditadas que a tal efecto lleva la Subsecretaría de Economía y Empresa de Menor, el Gerente General se opondrá al traspaso de los datos de los certificados de firma electrónica avanzada del a otro prestador, a que se refiere la letra h) del artículo 12 de la Ley N° 19.799.

Al efecto, se adoptarán las medidas y providencias necesarias para la contratación de un nuevo prestador de tales servicios a la brevedad posible, velando por la continuidad operacional en la preservación electrónica de las copias autorizadas de las Actas de las Sesiones de Consejo.

Décimo: La Gerencia de Informática deberá velar porque el Banco, en el uso de documentos y firma electrónica, cumpla a lo menos con las normas técnicas aplicables a los órganos de la Administración de Estado, en lo que fuere pertinente, en lo concerniente a la seguridad y confidencialidad de los mismos, lo cual deberá quedar incorporado en la política de seguridad y confidencialidad a que se refiere el numeral octavo de este Reglamento.

Décimo Primero. Lo dispuesto en el presente reglamento es sin perjuicio de la posibilidad de disponer que el respaldo de las Actas de Consejo se efectúe mediante los sistemas de microfilmación contemplados en la Ley N° 18.845, conforme al cual las microformas o microfichas de los instrumentos públicos elaboradas de acuerdo a esa ley, tendrán para todos los efectos legales, el mismo mérito del documento original.

Aprobación

Los cambios o actualizaciones al presente Reglamento deben ser aprobados por el Consejo.

Actualización

Este Reglamento se revisará cada dos años o cuando ocurran cambios significativos que requieran su revisión y/o modificación.



Reglamento sobre Uso de Documentos
Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada
para documentos emitidos por el Banco
Central de Chile

Índice

Introducción	3
Alcance	3
Objetivos	3
Descripción.....	3
Aprobación	4
Actualización	4

Introducción

El artículo 10 de la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, faculta a los órganos del Estado para dictar los reglamentos concernientes a la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de esa legislación.

En el marco de lo anterior mediante Acuerdo N° 1782-01-131017 el Consejo del Banco aprobó el Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica avanzada para fines de custodia de copia autorizada de las Actas de Sesiones de Consejo del Banco Central de Chile.

Adicionalmente, mediante Acuerdo N° 2149-03-180510, el Consejo aprobó un nuevo Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para documentos emitidos por el Banco Central de Chile, incluyendo la factibilidad para que el Ministro de Fe, el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos suscriban mediante firma electrónica avanzada certificados, circulares, circulares internas, cartas circulares y resoluciones, según corresponda.

Alcance

Suscripción mediante firma electrónica avanzada de certificados por el Ministro de Fe; de circulares internas, cartas circulares y resoluciones por el Gerente General; y de circulares y resoluciones por el Gerente de Recursos Humanos, y su custodia.

Objetivos

Regular la forma de garantizar la seguridad, integridad, eficacia y confidencialidad en el uso de la firma electrónica avanzada de certificados, circulares internas, cartas circulares y resoluciones suscritas por el Ministro de Fe, el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos, y los requisitos mínimos para su custodia.

Descripción

Primero: El Ministro de Fe, el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos del Banco, sean titulares, interinos o subrogantes, utilizarán firma electrónica avanzada, personal y exclusiva, a través de un prestador de servicios de certificación acreditado, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 19.799 y su Reglamento, debiendo cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Vincular los datos de verificación de la firma a la identidad de las personas que ocupan los cargos antes mencionados y la calidad en que lo hace, y
- b) Expedir y suscribir en ejercicio de sus funciones los documentos electrónicos que se indican en el número Segundo de este Reglamento.

Segundo: Esta habilitación permitirá emitir, mediante el uso de firma electrónica avanzada, exclusivamente los siguientes documentos:

- a) Certificados del Ministro de Fe del Banco.
- b) Circulares, Cartas Circulares, Circulares Internas y Resoluciones del Gerente General del Banco.
- c) Resoluciones del Gerente de Recursos Humanos del Banco.

Lo anterior es sin perjuicio de la utilización de firma electrónica avanzada por parte del Ministro de Fe, titular o suplente, conforme lo dispuesto por Acuerdo de Consejo N° 1782-01, de fecha 17 de octubre de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Uso de Documentos Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para fines de custodia de copias autorizadas de las Actas de Sesiones de Consejo del Banco Central de Chile.

Tercero: El titular de un certificado de firma electrónica avanzada estará obligado, bajo su responsabilidad personal y exclusiva, a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación y no podrá, en caso alguno permitir a terceros el uso de su dispositivo de firma electrónica. En todo caso, los referidos certificados podrán ser custodiados en el Banco por la Secretaría General.

El titular deberá comunicar inmediatamente al Gerente General del Banco la pérdida o extravío del dispositivo de firma electrónica, así como cualquiera de las circunstancias que determinen la suspensión o revocación de su respectivo certificado de firma electrónica avanzada, sin perjuicio del aviso que deba dar al respectivo prestador de servicios conforme a las prácticas de certificación del mismo.

El Gerente General oficiará al prestador de los servicios de certificación respectivo, comunicando todo Acuerdo del Consejo del Banco que pueda implicar la suspensión o revocación del certificado de firma electrónica avanzada del titular.

Cuarto: La Gerencia de Informática resguardará que los referidos certificados de firma electrónica se mantengan en uso exclusivamente durante el período de su vigencia, el cual no puede exceder de tres años contados desde la fecha de su emisión, conforme a lo cual arbitrarán todas las actuaciones necesarias para el reemplazo de los aludidos certificados con la debida anticipación a la expiración de su vigencia.

El Gerente General, será la única autoridad del Banco facultada para contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas con el prestador de servicios de certificación de firma electrónica que se determine, conforme a las normas de aprobación de gastos dispuestas por el Banco, debiendo resguardarse que el mismo podrá instruir o solicitar la revocación, suspensión, modificación o renovación de los certificados de firma electrónica avanzada referidos.

Quinto: Los documentos emitidos mediante firma electrónica avanzada conforme el presente Reglamento, deberán ser archivados en un repositorio, según lo dispuesto en el Procedimiento aprobado por el Gerente General en esta materia.

El repositorio deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en él contenida, debiendo ser respaldada en copias de seguridad, cumpliendo para tal efecto, con lo dispuesto en esta materia en Reglamento de la Ley N° 19.799.

Los documentos electrónicos almacenados en un repositorio deberán contener un mecanismo que permita verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos.

Sexto: La Gerencia de Informática deberá velar porque el Banco cumpla a lo menos, con las normas técnicas aplicables a los órganos de la Administración de Estado, en lo que fuere pertinente, sobre el uso de documentos y firma electrónica.

Aprobación

Los cambios o actualizaciones al presente Reglamento deben ser aprobados por el Consejo.

Actualización

Este Reglamento se revisará cada dos años o cuando ocurran cambios significativos que requieran su revisión y/o modificación.